

----- NUMERO: 081 (OCHENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 84/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el codemandado \*\*\*\*\*

en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia tramitado dentro del expediente 341/2015 relativo al Juicio Hipotecario promovido por Banco \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y continuado por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La Actora Incidentista NO justificó los conceptos en los cuales funda el presente Incidente. SEGUNDO.- En

consecuencia se DECLARA IMPROCEDENTE el presente Incidente de PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por el demandado \*\*\*\*\* , por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... .”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el codemandado \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 24 (veinticuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 15 (quince) de agosto del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 16 (dieciséis) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal,

2.

aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios, substancialmente: “PRIMERO.- ... la juez Inferior Cuarta de primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito judicial en el Estado con sede en la ciudad de Altamira Tamaulipas. constriñéndome en lo que a mí me interesa al dictar el fallo correspondiente AL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LO PRINCIPAL DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 00341/2015 DE SU ÍNDICE EN TÉRMINOS GENERALES AL PRONUNCIAR EL FALLO QUE SE COMBATE EN SU INTEGRIDAD DEJÓ DE LADO EL DEBER DE PRONUNCIARSE EN FORMA CONGRUENTE, SIN QUE MEDIE PARA ELLO EL ESTUDIO PREVIO Y EXHAUSTIVO APARTÁNDOSE DEL TODO DE LOS PRECEPTOS LEGALES ... ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO 22 (VEINTIDOS) de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dictada par el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito

Judicial del Estado de Tamaulipas, y confirmado mediante TOCA CIVIL (038) de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis (2016) QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR Ejecutoria del TOCA CIVIL 39/2016, el cual se exhibe copia simple de una copia certificada por dicho tribunal, así el TOCA CIVIL 39/2016 del seis de mayo del año dos mil dieciséis donde confirma la sentencia de merito como referencia. ...

**RESULTA ENTONCES EVIDENTE, CLARA Y EXPRESA LA INTENCION DE LA JUZGADORA AL PRONUNCIARSE EN EL FALLO QUE SE COMBATE, EN UNA FORMA ARBITRARIA Y PARCIAL HACIA LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADA INCIDENTISTA CUANDO CONCEDE LO QUE ESTA NO LE HA PEDIDO Y ESO PODRÁ OBSERVARSE DE LA LECTURA SIMPLE QUE SE HAGA DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA O DE CONTESTACION A LA INCIDENCIA PLANTEADA DE PRESCRIPCION NEGATIVA OPERANDO EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA Y DE QUIEN AHORA PERSIGUE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE ESTE JUICIO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL PRESENTE JUICIO HIPOTECARIO, PUES VIOLENTANDO EL MÁS ELEMENTAL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y**

3.

DE IMPARCIALIDAD ADUCE QUE SE CUMPLIERON TODOS Y CADA UNO DE LOS PASOS PENDIENTES A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DESDE A PARTIR DE LA SENTENCIA DE REMATE, SU APROBACIÓN, Y DEMÁS CUESTIONES QUE IMPLICABAN LOS TRÁMITES, NECESARIOS PARA ALCANZAR TAL PROPOSITO, CIRCUNSTANCIAS QUE NUNCA JAMÁS ESTUVIERON EN EL DEBATE EN ESTA INCIDENCIA, PORQUE LO QUE SI ESTUVO FUE QUE DESDE A PARTIR QUE LA SENTENCIA FUE APTA PARA SU EJECUCIÓN TRANSCURRIDO PARA EL TÉRMINO VOLUNTARIO A LA MISMA HAN PASADO HASTA AHORA 7 AÑOS, Y QUE CLARAMENTE DEJÓ PROBADO AL CONTRARIO CENSU DE LO QUE LA JUEZA ARGUMENTA, QUE HASTA EL MOMENTO NO SÓLO DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN, SINO DE LA FORMULACIÓN DE ESTE ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO QUE SE INTERPONE, NO SE HA EJECUTADO NI CULMINADO LA SENTENCIA DE MÉRITO, PUES NO CONSTA EN AUTOS QUE SE HAYA TIRADO LA SENTENCIA DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE AL NUEVO PROPIETARIO COMO TAMPOCO CONSTA EN AUTOS QUE COMO CULMINACIÓN DEL

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA SE HAYA DADO POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE AL NUEVO PROPIETARIO, YA QUE PRIMERAMENTE NO APARECE ESCRITURA ALGUNA O COPIA DE LA MISMA DE PROPIEDAD A FAVOR DE LA PERSONAL MORAL O EMPRESA**

**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”**,

**COMO TAMPOCO APARECE O EXISTE EN AUTOS CONSTANCIA ACTUARIAL O ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTUARIAL CON FOLIO CONSECUTIVO DE SEGUIMIENTO DE LA COORDINACIÓN LOCAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE ACTUARIOS EN LA QUE SE ACREDITE QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO SE HAYA DADO POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE AL ANTES MENCIONADO, CONSECUENTEMENTE POR LA EVIDENCIA MISMA DE LOS AUTOS QUEDA PROBADO, LEGALMENTE JUSTIFICADO, SIN DUDA ALGUNA QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS NO HA CULMINADO, ES DECIR, NO HA TERMINADO, NO SE HA REALIZADO, ES DECIR, NO HA SIDO COMPLETADO, ES**

4.

DECIR, SU FINALIZACIÓN NUNCA JAMÁS SE HA DADO, Y NO PODRÁ QUEDAR A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTA EN FORMA INDEFINIDA, Y TAN ES ASÍ QUE SI ELLO HUBIERA ACONTECIDO SE TUVIERA EL DERECHO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE TAMBIÉN CONSTITUYE UN AGRAVIO PARA EL SUSCRITO EL HECHO DE QUE LA JUEZ SIN RAZON O MOTIVO ALGUNO DEJA DE OBSERVAR LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES, Y LA SENTENCIA QUE COMO PRECEDENTES INVOCO PARA SU OBLIGADA OBSERVACIÓN DE PARTE DE LA JUZGADORA, Y AL NO HACERLO, PRIMERAMENTE DESOBEDECE EL PRECEPTO LEGAL DE LEY DE AMPARO VIGENTE QUE JERÁRQUICAMENTE ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEGISLACIÓN LOCAL DESOBEDECIÉNDOLA E IGNORANDO POR PARCIALIDAD MANIFIESTA SU OBSERVANCIA AL MOMENTO DE FORMULAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE AQUÍ SE COMBATE. ... SEGUNDO.- Me irroga agravio también la incongruencia evidente contenida en la integridad absoluta de la

resolución o fallo interlocutorio que se recurre el que la C. Jueza de Primera Instancia de lo Civil refiere circunstancias totalmente ajenas a la cuestión en el ya tantas veces mencionado incidente de prescripción del derecho a la ejecución de la sentencia, porque nada más claro que tomar en consideración la integridad de su injusta y parcial resolución al incidente que se combate, en el que se refiere EL COMPUTO QUE RESULTA DE LA FECHA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO HIPOTECARIO PRINCIPAL LA QUE CAUSÓ EJECUTORIA EL 10 DE MARZO DEL 2016 Y LA CUAL QUEDÓ APTA PARA SER EJECUTADA EL DÍA POSTERIOR AL ÚLTIMO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA EL DÍA 05 DE MARZO DEL 2016 HASTA EL DÍA DE LA PROMOCIÓN INICIAL DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN 07 DE FEBRERO DE 2023 HAN TRANSCURRIDO 7 AÑOS, MÁS LOS MESES QUE SE HAN ACUMULADO A LA FECHA DE HOY EN DONDE HAN QUEDADO TOTALMENTE SURTIDAS LAS HIPOTESIS QUE SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 668 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL ARTÍCULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL AMBOS VIGENTES

5.

PARA EL ESTADO, Y QUE NUNCA EN MOMENTO ALGUNO LA PARTE ACTORA NO HA CULMINADO LA EJECUCIÓN CON LA ADJUDICACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA MISMA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO Y REMATADO A ESTE JUICIO. Por ello al haberse apartado la juzgadora de tales extremos tanto procesales como de congruencia, motivación y fundamentación resulta pues procedente el presente medio de impugnación legal en contra del fallo impugnado. TERCERO.- QUE LA C. JUEZA INFERIOR OMITIÓ SIMPLEMENTE IGNORÓ VALORAR QUE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL PUES AL HABER SIDO DESESTIMADOS POR LA RAZÓN QUE SEA, IMPLICA QUE PARA EFECTOS DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A PROMOVER LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SE ENTIENDE A DICHO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN COMO NUNCA INTERRUMPIDO, COMO SI LA EMPRESA BANCO SANTANDER Y/O LA CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS \*\*\*\*\* NO HUBIERA PROMOVIDO NADA POR QUE DEBIÓ

CONSIDERAR PRESCRITO ESE DERECHO YA QUE AUNQUE FUERON ADMITIDAS A TRÁMITE, REITERO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A QUE CONFORME AL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO Y DE SIMILAR REDACCIÓN Y CONTENIDO CON EL ARTÍCULO 668 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS DURA CINCO AÑOS EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN DONDE LA ACTORA DEBERÁ SI LO DESEA EMPEZAR DESDE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO. ... ”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente

**6.**

**Toca.-----**

**---- II.- Los agravios que expresa el apelante \*\*\*\*\* , mismos que, dada su estrecha relación, se examinan simultáneamente ya que a través de ellos se duele, en esencia, de que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 105, 112, 113, 114 y 668 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Primer Grado concede a la parte actora lo que no ha pedido, ya que hace consideraciones en cuanto a que se cumplieron con cada uno de los trámites necesarios para alcanzar el remate y su aprobación, siendo que lo que estuvo a debate fue que a partir de que la sentencia estaba apta para su ejecución pasaron 7 (siete) años, sin que hasta el escrito de agravios se haya culminado con su ejecución, ya que no consta que se haya expedido la escritura de propiedad al nuevo propietario, ni que se le haya dado posesión del inmueble rematado; porque la Juzgadora dejó de observar las tesis y jurisprudencias invocadas por el ahora apelante; porque además de que las promociones existentes no impulsan el procedimiento, la Juez no menciona a partir de cuando debe computarse el plazo de la prescripción, sin haber**

tomado en cuenta que un día después del término para el cumplimiento voluntario de la sentencia (5 de marzo de 2016) hasta el 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), han transcurrido más de 7 (siete) años sin que la actora haya culminado con la ejecución al no constar la protocolización, toda vez que el término para la ejecución es de 5 (cinco) años, deben declararse infundados en razón de que, a diferencia de lo que afirma el recurrente, y tomando en consideración que, en la situación de la especie, según se advierte de las fojas 158 (ciento cincuenta y ocho) a la 162 (ciento sesenta y dos) del Tomo I del expediente principal, se notificó a los demandados el 9 (nueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), a fin de que dentro del término de 5 (cinco) días dieran cumplimiento voluntario a lo juzgado y sentenciado en el juicio hipotecario, sin que lo hayan dado, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 668 del Código Adjetivo Civil, y dada la omisión de la parte demandada en cumplir con lo ordenado, el procedimiento de ejecución forzosa si bien es cierto que se inició al concluir el citado plazo, es decir, el 16 (dieciséis) de los mismos mes y año, en dicho procedimiento mediante resolución firme del 6 (seis) de

**7.**

**enero de 2021 (dos mil veintiuno), agregada a fojas de la 1015 (mil quince) a la 1018 (mil dieciocho) del Tomo II (dos) del propio expediente de primer grado, se aprobó el remate que se llevó a cabo en audiencia celebrada el 14 (catorce) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), en la que se declaró fincado el remate en favor de la parte actora, entonces**

**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y, por ende, se le adjudicó el inmueble hipotecado.-----**

**---- En ese orden de ideas, no debe pasarse por alto que al estar firme la aprobación del remate aludido y su adjudicación, como se advierte del auto fechado el 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), constante a fojas 1025 (mil veinticinco) y 1026 (mil veintiséis) del mismo Tomo dos (II) del sumario, la etapa de ejecución se considera concluida, ya que al haberse adjudicado a la parte actora el inmueble sacado a remate, ésta se convirtió en la adjudicataria, es decir, en propietaria del bien, con el correspondiente derecho a que se escriture a su nombre, como así lo determinó la Juzgadora en el citado auto al ordenar a los demandados que la otorgaran, con el apercibimiento**

que de no hacerlo, el Juzgado lo haría en su rebeldía, con lo cual los condenó a cumplir con una obligación de dar; de manera que no perjudica a los intereses de la actual parte actora el que ésta aún no obtenga su título de propiedad, ya que la expedición del mismo no es para perfeccionar el dominio sobre el predio porque la venta judicial quedó perfeccionada desde que se pagó el precio en la fecha de la audiencia de remate, sino que su finalidad es que la escritura que se le otorgue le sirva de justo título; amén de que al haberse convertido la parte actora en dueña, su derecho a solicitar el otorgamiento de dicha escritura es imprescriptible; de ahí que, se reitera, al estar concluida la etapa de ejecución forzosa, interrumpió y finalizó el plazo de la prescripción, el cual, por las razones dadas, no puede volver a iniciarse.-----

---- Apoya la anterior decisión, por su exacta aplicación, el criterio que informa la tesis XVII.1o.C.T.6 C (11a.), con número de registro digital 2025610, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2759, de los siguientes rubro y texto: “PRESCRIPCIÓN DE LA

**8.**

**EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE. Hechos: En un juicio civil se condenó a la rendición de cuentas y al pago de diversos conceptos, los cuales fueron determinados vía incidental. A efecto de lograr el pago de lo sentenciado, se embargó un bien inmueble a la demandada condenada, el cual fue sacado a remate y adjudicado en favor de la parte vencedora; asimismo, se ordenó su escrituración e, incluso, se mandó enviar a la notaría pública correspondiente; sin embargo, la adjudicación de trato no fue escriturada; luego se declaró la prescripción de la ejecución de sentencia. Posterior a ello, la parte actora solicitó la aclaración del acuerdo en que se adjudicó el bien, con la finalidad de lograr la escrituración en comento, lo cual fue negado por la autoridad responsable, dada la prescripción declarada en el caso. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se**

trate de una sentencia cuya obligación es de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un bien inmueble en favor de la parte vencedora, pero antes de que éste se escribiera se declara la prescripción de la ejecución de sentencia, el otorgamiento de la escritura pública respectiva no puede entenderse afectado por la determinación sobre la prescripción, ya que tal derecho es imprescriptible.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, la prescripción de la ejecución de una sentencia debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y las obligaciones generadas por esta última, lo cual es relevante ante la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se

**9.**

**estará en condiciones de advertir cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Así, en relación con sentencias cuyas obligaciones sean de "dar" y se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble para obtener el pago de lo condenado, debe tenerse en cuenta que la transmisión del dominio se verifica al aprobarse el remate y, por consiguiente, la adjudicación del bien; no interviniendo de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se lleva a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. En ese sentido, el acreedor que obtuvo la adjudicación en remate, ya no puede decirse que tiene ese carácter, sino el de propietario en virtud de la adjudicación. Asimismo, debe atenderse a que, en ese supuesto, el otorgamiento de la escritura ante notario público se requiere, no para perfeccionar la transmisión del dominio, sino para que sirva de justo título al adquirente, ya que ésta sólo contiene una relación de los antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha**

establecido la imprescriptibilidad del derecho a exigir el otorgamiento de una escritura pública después de haber adquirido el derecho de propiedad sobre un inmueble por virtud de un contrato de compraventa, criterio que resulta aplicable a las ventas judiciales. Por consiguiente, cuando la sentencia emitida en el juicio consigne obligaciones de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble en favor de la parte vencedora, pero haya quedado pendiente su escrituración, la prescripción de la ejecución de dicha resolución que se declare con posterioridad a la adjudicación, no puede afectar el derecho a obtener la escritura, pues ello implicaría admitir que el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia tendrá verificativo hasta que tenga lugar dicha formalidad (escrituración), lo cual es inexacto porque el "pago" de la obligación quedó realizado cuando el acreedor se adjudicó el inmueble en su favor, acto en el cual obtuvo su propiedad y el correlativo derecho de escrituración, el cual es imprescriptible."-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,

**10.**

**párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia promovido por \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha 7 (siete) de febrero del mismo año (2023).-----**

**---- Como en el caso se da el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, en armonía con el diverso 148, ambos del Ordenamiento Legal invocado, ya que las resoluciones dictadas, además de adversas, le resultan substancialmente coincidentes al apelante, aunado a que su contraparte compareció ante esta instancia a dar respuesta a los agravios expresados, deberá condenarse a aquél a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de ambas instancias causadas con motivo de la tramitación de la incidencia de mérito.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,**

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia promovido por el propio apelante mediante escrito de fecha 7 (siete) de febrero del mismo año (2023).-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de ambas instancias causadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**11.**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.--- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----**

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 81 (ochenta y uno) dictada el***

***martes 22 (veintidós) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.